



**PODER JUDICIAL**

"2022. Año de Ricardo Flores Magón."

Cuernavaca, Morelos; veinte de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver interlocutoriamente en los autos del expediente número 370/2018, del Juicio ORDINARIO CIVIL (nulidad de juicio) promovido por INMOBILIARIA MILPILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], codemandado contra el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que provee el escrito registrado con el número de cuenta 7035; Segunda Secretaría, y;

#### R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, registrado bajo el número de cuenta 7467, el codemandado [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, contra el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que provee el escrito registrado con el número de cuenta 7035; mismo recurso que se admite por auto veintiséis de agosto del dos mil veintidós, ordenando dar vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que se tuvo por contestada por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

#### C O N S I D E R A N D O:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.-Competencia.-** El artículo **525** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos establece:

**“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. [...]”

**II.- Agravios.-** Al efecto tenemos que el recurrente refiere como agravios los que obran visibles a fojas 354-357 del escrito registrado con el número de cuenta **7467** del Tercer Tomo del expediente principal, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir el agravio expuesto, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de su inserción gramatical, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisará los puntos sujetos a debate, derivado del escrito de expresión de los agravios, estudiándose y dándose respuesta.

Se invoca por analogía la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis:

**“ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez” .

**III.- Análisis del recurso.-** Los agravios expuestos se sintetizan de la siguiente forma:

- Que el auto recurrido, que niega la ampliación de la prueba de INFORME DE AUTORIDAD carece de motivación, omitiendo la exposición clara y lógica de lo que consiste en “MALICIA” y “FINES DILATORIOS” por parte del solicitante; la inaplicación de los artículos 10, 80, 90 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que tuvieron sustento para el desechamiento de su solicitud.
- Que el auto combatido le causa agravios, pues esta autoridad a considerado que los incisos de la a) a la f), no tienen relación con la litis ni son materia de la prueba, cuando están vinculados a los hechos del juicio, toda vez que LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD fue ofertada y admitida luego entonces es ilógico que se desechen los puntos que

cuestionan a la autoridad requerida, además de no señalar los artículos de la ley que apoyan la decisión de desechar su solicitud de la ampliación de la prueba; que tal decisión le coarta su derecho a revelar la verdad material de los hechos, pues el objetivo de la misma es, acreditar la simulación de actos (concretamente simulación de pagos con cheques no cobrados) que ha sido parte fundamental de su defensa, tomando en cuenta además que la ampliación de la prueba solicitada, no es contraria a la moral, ni las buenas costumbres, ni a la ley; dejándolo sin posibilidad de acreditar sus excepciones; que el auto combatido no expone lo malicioso de su proceder ni porqué dicho peticionario pretende dilatar el juicio; que se le lesionan sus derechos procesales a la seguridad jurídica afectando la posibilidad de conocer la verdad de los hechos materiales y así poder acreditar la falsedad con que se conduce la contraria.

Agravios que ahora se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, arribándose a la conclusión de considerarlos parcialmente **fundados** en virtud de lo siguiente:

Como se advierte de las constancias procesales, en efecto, el demandado [No.4] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], al contestar la demanda instaurada en su contra, entre otras **excepciones**, opuso la siguiente: “ 4.- LA DE SIMULACIÓN DE ACTOS, consistente en las simulaciones de compraventa donde los personajes vendedor-comprador simulan ventas para luego vender a INMOBILIARIA MILPILLA, como también expendiendo cheques a la actora sin cobro a fin de simular la operación de compraventa.” Para sustentar tal excepción, dicho demandado, durante la dilación probatoria, en su escrito



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrado con el número de cuenta **2909** entre otras probanzas, ofertó: **11.- LA DE INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, prueba que le es admitida por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, debiendo versar respecto los puntos ofrecidos por el oferente, esto es, los que se desprenden del escrito de ofrecimiento de pruebas y que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; ahora bien, obra en autos a fojas 313 a 317 del Tomo III del cuaderno principal, el oficio vía electrónica número **OM/PFR/917/2022**, signado por la Oficial Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, teniendo por contestado el oficio 1544 girado por esta autoridad vía electrónica, dando por concluida la solicitud, anexando para tales efectos la contestación emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO) S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER así como los anexos correspondientes, como se advierte del auto de nueve de agosto de dos mil veintidós.

En relación a dicho informe, el citado demandado, mediante escrito de quince de agosto del año en curso, registrado con el número de cuenta **7035**, solicita la ampliación de dicho informe de acuerdo a los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), i).

Así las cosas, por auto de data dieciocho de agosto del año en curso; entre otras cosas, en relación a la solicitud de ampliación de informe, se dijo al solicitante en su parte conducente y, que es la combatida, lo siguiente: “ ...por cuanto a los punto que hace alusión en su ampliación de informe dígamele que los mismos se desechan, por notoriamente improcedente, toda vez los puntos a que hace referencia en sus incisos a),b),c),d),no es materia de la prueba ofertan y no es una actividad propia de dicha comisión y por cuanto a los incisos e, f), g),las mismas no tiene relación con la Litis y no puedan (dic) surtir efectos dentro del juicio, lo

anterior aunado a que el suscrito considera innecesario el desahogo de la misma, toda vez que no son materia de la contienda, es innecesario el desahogo de la misma y con fines notoriamente maliciosos y dilatorios por lo que, se reitera la improcedencia de su petición...

Desechamiento que se considera acertado en virtud que los artículos 428 y 431 ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos disponen:

**“ Artículo 428.- Petición de informes a autoridades públicas.** Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días. Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.”

**“ Artículo 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe.** Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.”

Ciertamente, el último de los preceptos legales concede facultad al juzgador para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias con el objeto de formar su propia convicción, enfatizando que dicha facultad conferida al juzgador, **no lo es para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su libre convencimiento**, es por ello que la inadmisión de la ampliación de informe solicitada por el ahora recurrente, es correcta porque de los puntos adicionales que ofertó en su ocurso registrado con el número 7035, se advierte no guardan relación con los cuestionamientos originales formulados, aunado que al ofertar



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su prueba durante la dilación probatoria que se le otorgó para tales efectos, pudo solicitar a la citada autoridad que informara sobre constancias o documentos que obraran en sus archivos, lo cual no hizo, advirtiéndose del informe proporcionado por la autoridad requerida que, ésta informó los cuestionamientos que le fueron planteados por el oferente, pues si bien, se infiere del segundo de los dispositivos legales invocados que la autoridad "podrá" decretar el esclarecimiento o ampliación de cualquier punto, es decir, le concede simplemente una facultad potestativa, no le impone el deber jurídico de decretar en todos los casos la práctica oficiosa de tales diligencias; así, de conformidad con el artículo 386 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, establece la obligación para las partes de probar, el actor los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; y si durante el procedimiento de origen no se ofrece ni se desahoga medio de convicción alguno, o se ofrece deficientemente, resulta incuestionable que no se actualiza la hipótesis del artículo 431 mencionado, pues no corresponde a las autoridades de instancia decretar de oficio la práctica o la ampliación de diligencias de prueba que las partes no ofrecieron, o que se ofrecieron deficientemente dado que la función de los tribunales jurisdiccionales es la de impartir justicia y no sustituir a las partes, en cuanto a la carga probatoria que a éstas les corresponde, en tanto que tal proceder implicaría infringir los principios jurídicos de equidad e igualdad, máxime que el juicio que nos ocupa trata de cuestiones de orden civil en que la suplencia de la queja está vedada.

Sirve de apoyo a lo anterior

Registro digital: 2001025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VIII.A.C.1 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 901

Tipo: Aislada

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 77/2012. Marco Antonio Miguel Morales. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

No obstante lo anterior, se considera asiste razón al recurrente en relación a que se encuentra inmotivada la parte conducente del auto que recurre en cuanto a que la ampliación de la prueba de informe de autoridad fuera solicitada “ ” con fines notoriamente maliciosos y dilatorios.” Pues corresponde al demandado realizar las peticiones que considere procedentes en su defensa en el juicio, por tanto dicha parte del auto, deber ser omitida.

IV.- Decisión.- En ese sentido, se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], codemandado contra el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que provee el escrito registrado con el número de cuenta 7035, debiéndose REVOCAR LA PARTE CONDUENTE QUE DICE:

” con fines notoriamente maliciosos y dilatorios.”

No obstante lo anterior, con las facultades conferidas al juzgador en términos del artículo 431 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que la autoridad requerida DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES no rindió el INFORME RESPECTO DE LA PRUEBA 11, PUNTO NÚMERO 4, del escrito de ofrecimiento de pruebas del recurrente registrado con el número de cuenta 2909, y en virtud de tratarse de una prueba ofertada por el recurrente y admitida por ésta autoridad, se ordena girar de nueva cuenta atento oficio al Director de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vía electrónica, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de

fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en concreto en relación LA PRUEBA 11, PUNTO NÚMERO 4, del escrito de ofrecimiento de pruebas del recurrente registrado con el número de cuenta 2909, debiéndose para tales efectos acompañar copia certificada de dicho escrito; con el apercibimiento a la AUTORIDAD REQUERIDA que en caso omiso se hará acreedora a una multa consistente en VEINTE unidades de medida de actualización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 386, 428, 431 y 525 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, codemandado contra el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que provee el escrito registrado con el número de cuenta 7035, debiéndose **REVOCAR LA PARTE CONDUCENTE QUE DICE:**

” con fines notoriamente maliciosos y dilatorios.”

**TERCERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de éste fallo, con las facultades conferidas al juzgador en términos del artículo 431 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena girar de nueva cuenta atento oficio al Director de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vía electrónica, a fin de que dé debido cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en concreto en relación LA PRUEBA 11, PUNTO NÚMERO 4, del escrito de ofrecimiento de pruebas del recurrente registrado con el número de cuenta 2909, debiéndose para tales efectos acompañar copia certificada de dicho escrito; con el apercibimiento a la AUTORIDAD



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REQUERIDA que en caso omiso se hará acreedora a una multa consistente en VEINTE unidades de medida de actualización.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así, lo resolvió en interlocutoria y firma el Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada Lourdes Carolina Vega Reza con quien legalmente actúa y da fe

JHA/gse

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. \_\_\_\_\_ correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022.  
Se hizo la publicación de Ley. Conste.  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022  
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.  
Conste.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al expediente número 370/2018, del Juicio ORDINARIO CIVIL (nulidad de juicio) promovido por INMOBILIARIA MILPILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra [No.7] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por [No.8] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], codemandado contra el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que provee el escrito registrado con el número de cuenta 7035; Segunda Secretaría, del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. CONSTE.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.